

En cuanto al fondo de la cuestión, vale decir a la interpretación de la norma constitucional, comparto la opinión del Dr. Elixeno Ayala, coincidente con la del Fiscal General del Estado. A mi modo de ver la cuestión no ofrece mayores dificultades interpretativas, lo que me exime explayarme sobre la cuestión que esta suficientemente explicada en el voto precedente.-----

OPINION AMPLIATORIA DEL DR. BONIFACIO RIOS AVALOS: suscribo las conclusiones de los excelentísimos señores Ministros quienes me precedieron en el estudio de la presente cuestión y me permito agregar algunas consideraciones específicas respecto a la cuestión que nos ocupa. En el subjúdice, a petición expresa del señor Agente Fiscal del Fuero Electoral, el Tribunal Superior de la Justicia Electoral dicto la resolución N° 29/99, por la que se ordenara la remisión de los autos a esta Corte a los efectos del Art. 542 in fine del C.P.C., es decir, a los efectos exclusivos de la interpretación del texto constitucional para establecer su alcance y sentido.-----

En primer lugar se debe señalar que la facultad interpretativa con carácter exclusivo y excluyente del texto constitucional, a cargo de la Corte Suprema de Justicia, es una cuestión que merece un análisis, desde la perspectiva de las funciones del Poder Judicial, cuyo rol principal es ser el guardián de la Constitución Nacional. El Poder Judicial, por la complejidad de su estructura, funciones y competencias, está integrado por la judicatura de todas las instancias, cuyo deber primero, es la aplicación de la Constitución Nacional, como cuerpo orgánico y con facultades de decidir en garantías típicamente constitucionales, como el amparo, el hábeas corpus, habeas data, etc, para cuyo efecto se exige la primera labor intelectual de función cognocitiva, de la aprehensión de sus mandatos, permisiones o prohibiciones, como etapa inicial de toda tarea de interpretación. Por dicha razón, limita el Art. 18 del C.P.C. en su inc. a) la remisión a la Corte del expediente para la declaración de la inconstitucionalidad o la constitucionalidad de, una ley, que al magistrado de grado inferior le es peticionado su aplicación. Lo cual, no es obviamente el caso que nos ocupa, pues en el presente, se trata de una aparente colisión de mandatos al regular un mismo supuesto jurídico.-----

Sin embargo, y por otro lado, la ley 609/95, en su Art. 3, entre los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia establece: Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, **en pleno:** a) Interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución.. Es decir, la nueva Ley faculta a un órgano específico - **al pleno de la Corte** - la atribución de interpretar, en caso de colisión, oscuridad, ambigüedad las normas constitucionales, fuera de estos casos indudablemente la facultad interpretativa igualmente corresponde a los órganos inferiores. ¿Pero que es la interpretación?, la Teoría General del Derecho se ha ocupado a delimitar el alcance de la tarea de interpretación, para llegar a la conclusión de que consiste en: **atribuir al texto legal las consecuencias jurídicas.** Es decir, debe partirse del texto legal, para atribuirle las consecuencias jurídicas que son obligatorias y en esta circunstancia encontramos una verdadera distinción entre el texto legal y la norma jurídica, el texto legal es el escrito y la norma jurídica es el resultado de la tarea de interpretación de dicho texto legal. Esta tarea en todo ordenamiento jurídico, siempre reserva a un órgano en particular, en nuestro caso al Poder Judicial y particularmente en los casos mencionados ut supra al pleno de la Corte Suprema de Justicia.-----

Si bien se debe reconocer que nuestro ordenamiento jurídico no regula con la debida prolijidad científica esta materia, sin embargo, en el derecho contemporáneo y en las legislaciones comparadas se admiten perfectamente la acción de interpretación, cuya finalidad es determinar el alcance de una norma constitucional con carácter vinculante, es decir obligatoria, y por otro lado fundado en la economía procesal las cuestiones prejudiciales, con el fin de evitar una acción de inconstitucionalidad posterior, esto constituye una especie de recurso de casación anticipado, que pareciera ser un contrasentido, sin embargo, en los ordenamientos jurídicos contemporáneos (como por ejemplo en las Comunidades Europeas) ofrecen resultados muy eficaces.-----

Estas razones, así brevemente expuestas, me conduce a inclinar mi opinión que la Corte Suprema de Justicia debe pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada por el Tribunal Superior de la Justicia Electoral, por imperio del Art. 3º inc a) de la Ley N° 609 y la doctrina jurídica de nuestros días, sobre esta primera cuestión, voto pues en ese sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EN ESTUDIO: debe ponerse de relieve previamente que la necesidad de interpretación surgió con el dictamen del señor Agente Fiscal del Fuero Electoral, Carmelo Caballero Benitez, quien sostiene que los Arts. 230 y 234 de la Constitución Nacional no son coincidentes en los términos siguientes: "Que las normas constitucionales mencionadas, la primera hace referencia a elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, y la segunda contempla solamente la convocación a las elecciones para la Vicepresidencia de la República (sic).El Tribunal Superior de la Justicia Electoral en su Resolución N° 29/99 sostiene: "Que el Agente Fiscal señala en su dictamen la presunta colision de normas constitucionales en el sentido de no resultar clara de los textos normativos, citados en la Resolución TSJE N° 28, la naturaleza de la convocatoria a realizar por el Tribunal Superior de la Justicia Electoral (sic).-----

Resulta evidente, en el caso que nos ocupa y según la opinión del señor Fiscal acogida por el Superior Tribunal Electoral, existiría una **colisión** entre dos normas constitucionales los Arts. 230 y 234 respectivamente, el primero de ellos regula las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República antes de expirar el período constitucional vigente. El segundo artículo regula la acefalia, para el caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República.-----

Antes de avanzar en la labor hermenéutica, previamente debemos considerar si entre las citadas normas constitucionales, conforme a las reglas que nos ofrece la Ciencia Jurídica, reúnen los requerimientos para considerarse opuestos o colisionantes, o con mandatos incompatibles que se excluyan recíprocamente que obstaculiza encontrar una solución jurídica al caso en estudio. A este fenómeno, se lo denomina antinomias jurídicas, es decir la existencia de dos normas jurídicas cuyos mandatos son opuestos y colisionan entre si al pretender aplicarse a un caso individual o concreto. ¿ Pero cuando verdaderamente existe colisión o antinomia jurídica?, existe colisión de norma jurídicas cuando para la solución jurídica de un caso, una norma ordena y la otra prohíbe, es decir, la primera norma ordena la realización y la otra la no realización, lo cual significa que los mandatos son opuestos y se excluyen recíprocamente. Sin embargo, el intérprete para conocer si realmente se dan tales requisitos considerará si las normas en cuestión son del mismo plano. Ahora bien, en la

hipótesis de la existencia de normas del mismo plano y con mandatos contradictorios el magistrado deberá encuadrar el caso en estudio dentro de los presupuestos normativos mediante la tarea de la subsunción jurídica con el fin de conocer si efectivamente el hecho cae dentro de la previsión normativa o del molde jurídico creado por los artículos supuestamente contradictorios. Una vez realizada esta operación, podrá llegar a la conclusión si realmente existe contradicción, o simplemente una contradicción aparente.-----

En el caso que nos ocupa, el Art. 230 crea supuesto jurídico de elecciones presidenciales en periodo ordinario, antes de expirar el mandato constitucional en vigencia. Lo cual obviamente, no es aplicable al hecho hoy en estudio, que constituye la vacancia de la Vicepresidencia de la república. En consecuencia la solución jurídica del hecho investigado deberá buscarse dentro de la norma jurídica que regula la acefalía, es decir, en el art. 234 del C.N. que dispone: **En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vicepresidente, a falta de este y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia.**-----

El Vicepresidente electo asumirá la presidencia de la República si esta quedase vacante antes o después de la proclamación del Presidente y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional.-----

Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante los tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla. Si la misma tuviese lugar durante los dos últimos años, el congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designará a quien debe desempeñar el cargo por el resto del periodo.-----

Debe puntualizarse, que al existir una norma jurídica especial aplicable al caso, rige el **criterio de la especialidad**, en consecuencia la solución jurídica del caso debe encontrarse indefectiblemente dentro de ese texto legal, es decir, ninguna solución podrá buscarse fuera del precepto legal, sin que esto implique un desprecio a la interpretación contextual enseñada por toda la doctrina constitucionalista actual, sin embargo, cuando existe solución de un caso en estudio en un texto normativo de carácter especial, la determinación de su alcance se establecerá dentro del mismo texto y una vez atribuida las consecuencias jurídicas al texto, tendremos la norma jurídica con fuerza obligatoria.-----

La Ley constitucional en el Art. 234 primer párrafo estatuye el mecanismo de substitución del Presidente de la República, cuestión no controvertida. El segundo párrafo indica que el Vicepresidente electo asumirá la presidencia de la República en caso de vacancia y el tercer apartado preve la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante los tres primeros años del período constitucional.

En el presente caso, ante el fallecimiento del Vicepresidente y posterior renuncia del Presidente de la República, fue substituído por el mecanismo constitucional previsto en el primer apartado del Art. 234, asumiendo el Presidente del Senado el ejercicio de la Presidencia de la República. La Ley no crea el supuesto jurídico de la vacancia definitiva del Presidente de la República, si crea un supuesto jurídico de la vacancia definitiva de la Vicepresidencia de la República, en cuyo caso, si se produjere antes de los tres años se llamará a elecciones.-----

El bloque de la legalidad que domina el Derecho Público, exige una interpretación restringida requiriendo la perfecta adecuación a la voluntad de la ley, por lo que cuando la ley no prevé expresamente una figura, el magistrado irremediamente debe declarar su inexistencia, porque por vía interpretativa no se podrá pretorianamente crearla, esto responde al principio rector del Derecho Público en que: "todo lo que no esté expresamente autorizado, está prohibido», al contrario de la conducta en el Derecho Privado donde la falta de prohibición equivale a una permisión. En el presente caso, la Constitución no prevé la vacancia definitiva de la Presidencia de la República, porque para llenarla inmediatamente, el primer párrafo del texto en estudio configura el mecanismo de substitución automática para completar el periodo constitucional.-----

En estas condiciones y como resultado del presente estudio, considero que deberá llamarse únicamente a elecciones para cubrir el cargo vacante de la Vicepresidencia de la República, no así la Presidencia de la República que por imperio del Art. 234 ejercerá las funciones hasta la finalización del periodo constitucional, voto pues en ese sentido.-----

A su turno los Doctores Luis Lezcano Clande, Jerónimo Irala Burgos y Carlos Fernández Gadea manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante y sus ampliaciones, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO 191

Asunción, 27 de abril de 1999

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- DECLARAR CON ALCANCE DE CERTEZA CONSTITUCIONAL que el actual Presidente Constitucional de la República del Paraguay, Dr. Luis Angel González Macchi, deberá completar el período constitucional 1998-2003.-----

2°.- DECLARAR CON EL MISMO ALCANCE que el Tribunal Superior de Justicia Electoral debe convocar a elecciones, únicamente para el cargo de Vice-Presidente de la República por el período constitucional 1998-2003.-----

3°.- DEVOLVER estos autos al Tribunal Superior de Justicia Electoral.-----

4°.- ANOTESE y regístrese.-----

Ante mí: